



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE ACTUACIÓN PROCESAL ART. 19 DEL CED
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2022-00034-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202200103 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHÍA. C.C. 88.275.828. ÓSCAR CHACÓN GONZÁLEZ C.C. 13.443.332. EMIRA ROSA BLANCO C.C. 37.255.453 y SARA MARÍA CHACÓN BLANCO C.C. 1090.411.231:
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula Inmobiliaria 260-9996, 260-242835, 260-75678, Razón Social: Criadero Villa María, 68 bovinos y 81 equinos.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente auto el Despacho observa la necesidad de corregir de manera oficiosa el Auto Admisorio de la demanda de la referencia y así evitar nulidades a futuro, con relación a los acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles afectados por la Fiscalía General de la Nación, señalados en la Demanda como inmueble No. 1 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-9996** y el No. 3 identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-75678**.

Inicialmente se advierte que el proceso de la referencia se está adelantando bajo la férula de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, la cual en su artículo 19¹ permite corregir aquellas actuaciones que puedan atentar de manera decisiva en contra del debido proceso y, en consecuencia, lesione la debida administración de justicia, por cuanto se pudo establecer que el ente acusador no mencionó a los acreedores hipotecarios de los referidos inmuebles.

Los cuales pueden apreciarse en los Certificados de Libertad y Tradición con FMI No. **260-9996**, anotación No. 8 del 28 de noviembre de 2014, hipoteca en favor de **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, identificada con la CC No. 37'232497 y **CÉSAR CORREDOR CORREDOR**, identificado con la CC No. 2'153.668².

Y el inmueble con FMI No. **260-75678**, presentando en la Anotación No. 14 del 12 de diciembre de 2014 registra hipoteca en favor de las siguientes personas jurídicas **FINANCIERA AMERICA S.A.**, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**; y la Anotación No. 19 del 04 de abril de 2019 por valorización a favor del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, **FONDOVA – CÚCUTA FUTURA**³.

Conforme a lo anterior, es evidente que las personas naturales y jurídicas citadas tendrían un interés de carácter patrimonial sobre los bienes inmuebles de la

¹ CED. – "Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías".

² Folio 67 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³ Folio 65 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



presente causa judicial y pudieran ser afectados con la sentencia declarativa que en derecho corresponda, por lo que el Despacho procederá de oficio a corregir la irregularidad observada, conforme lo establece el artículo 19 ejusdem.

Para dar cumplimiento a lo anterior y dejar a resguardo el debido proceso extintivo, se ordenará por la Secretaría del Despacho se notifique personalmente a las personas nombradas conforme lo establecen los artículos 138⁴, 139⁵ y 140⁶ del CED, facilitándoles copias de las actuaciones surtidas en su integridad para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Como quiera que en la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación no se presentó la dirección de los afectados **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS** y **CÉSAR CORREDOR CORREDOR** se solicitará apoyo a la SIJIN – MECUC para recabar información acerca del paradero de los prenombrados para cumplir con el acto procesal de notificación. No así ocurrirá lo mismo con las entidades aquí involucradas, pues se conocen sus direcciones, por lo que hecho lo anterior la Secretaría del Despacho deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio⁷, o por Despacho Comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A *ibidem*⁸.

Surtido el trámite anterior, se ordenará correr traslado individual de que trata el artículo 141 del CED⁹, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la

⁴ CED. – “Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley”.

⁵ CED. – “Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial”.

⁶ CED. – “Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

⁷ CED. – “Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

⁸ CED. – “Artículo 55A. Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017 Por aviso. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

⁹ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.



Surtido el trámite anterior, se ordenará correr traslado individual de que trata el artículo 141 del CED⁹, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, se corra traslado de los diez (10) días siguientes a la notificación personal para que, si es su deseo, aporten y/o soliciten las pruebas que a bien tengan en pro de sus intereses patrimoniales.

Vencido el término señalado, el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales mediante auto interlocutorio.

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esta causa extintiva, para que puedan ser apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

Por la Secretaría del Despacho procédase a participárseles del link del proceso digital para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que le asiste a los afectados y a sus apoderados, previa aportación y verificación de los emails que aparezcan en los Cuadernos de la Fiscalía General de la Nación y/o aporten durante el presente trámite, como asentados en la base de datos SIRNA.

Se le recuerda a los profesionales del derecho que, si es su deseo, hacer uso de las TIC¹⁰, correos electrónicos que reporten o desde el cual envíe sus memoriales a este Despacho o el que a su elección determine, debe ser el mismo en correspondencia y coincidencia y estar registrado en la base de datos oficial **SIRNA**¹¹; ello de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5°, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo que de no coincidir se le requerirá y solicitará a los abogados por la Secretaría del Despacho para que procedan a hacer la inscripción, actualización y etiquetación de conformidad en la respectiva página oficial y solo desde dicho correo o de los correos o direcciones electrónicas que registren en ésta, (**SIRNA**), podrán elevar las solicitudes que consideren pertinentes vía internet o email, ante esta célula judicial, para efectos que puedan ser tenidas en cuenta, a razón del principio de autenticidad.

Hecho esto, por la Secretaría del Despacho se verificará su correspondencia y además vigencia de su tarjeta profesional, todo de lo cual se dejará expresa constancia de ello.

En consecuencia, el Juzgado Penal el Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander,

RESEULVE

PRIMERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Sra. **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS** y el Sr. **CESAR CORREDOR CORREDOR**,

⁹ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

¹⁰ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

¹¹ Registro Oficial de Abogados de la Rama Judicial.



quienes figuran como acreedores hipotecarios del bien inmueble identificado con FMI No. Matrícula inmobiliaria **260 – 9996**, Código Catastral: 010100100002000, **LOTE RURAL JUNTO CON MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS Calle 9 N° 3 A - 60**, Municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander, 497 Mts2.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la **FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO FINAMERICA S.A.** y del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, **FONDOVA – CÚCUTA FUTURA**, quienes figuran como acreedores hipotecarios del bien inmueble con FMI No. Matrícula inmobiliaria No. 260 – 75678, Código Catastral: 540010101000006970018000000000, Ubicado en la Avenida 5 No. 7-107 Barrio Santa Ana, municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal y como quiera que se desconocen los datos de ubicación de las personas naturales, por secretaria se oficiara a SIJIN – MECUC, para que realicen las diligencias tendientes a la ubicación de los señores **LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.232497 y **CESAR CORREDOR CORREDOR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.153.668.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63¹² y 137¹³ ejusdem.

CUARTO: Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹² CED. – “Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

¹³ CED. – “Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.